



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral**

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 33 31 005 2014 00252 01**

**Demandante:**                   **JULIAN ANDRES VERA VENEGAS**

**Demandado:**                   **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**Medio de control:**           **REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la Sentencia No. 198 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios soportados con ocasión de las lesiones padecidas el día 29 de julio de 2012, cuando prestaba su servicio militar obligatorio al servicio del Batallón de Alta Montaña No. 8 “Coronel José María Vezga”, dentro de la base militar de la Fuerza de Tarea Apolo en jurisdicción del municipio de Miranda Cauca.

Como consecuencia de dicha declaración, solicita se condene a la entidad demandada, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 s.m.l.m.v.; por concepto de daño a la vida de relación el equivalente a 100 s.m.l.m.v.; y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el valor que resulte demostrado según la fórmula establecida por el Consejo de Estado para el cálculo de dicho perjuicio según el porcentaje de incapacidad laboral que se compruebe.

---

<sup>1</sup> Folios 11-23 del Cuaderno Principal.

## 2.2. Los hechos

JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS se vinculó al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No. 8 "Coronel José María Vezga" de la ciudad de Popayán, ingresando en buenas condiciones de salud, las cuales permitieron su incorporación a la institución.

En hechos ocurridos el día 29 de julio de 2012, el soldado VERA VENEGAS se encontraba dentro de las instalaciones de la base militar de la Fuerza de Tarea Apolo en jurisdicción del municipio de Miranda, realizando la práctica deportiva ordenada por el comando, cuando sufrió una caída que le produjo una fractura en el maléolo externo del miembro inferior izquierdo, acorde lo expone el informe administrativo por lesiones No. 00030 del 15 de octubre de 2012.

## 2.3. La contestación de la demanda<sup>2</sup>

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio que indique que el Ejército Nacional es responsable del daño deprecado, en tanto no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causación de los presuntos perjuicios irrogados, rompiéndose el nexo de causalidad, atribuyendo el daño a la culpa exclusiva de la víctima.

Agregó que el monto de los perjuicios solicitados excede los límites fijados por el Consejo de Estado, aunado a la inexistencia de soporte probatorio que dé cuenta de la responsabilidad del Estado en la causación de los perjuicios soportados por la parte actora, por ende, considera que no se comprueba el nexo causal que permita endilgar el resarcimiento de perjuicios a cargo del Ejército Nacional.

En relación con los hechos demandados, sostiene que la tarde deportiva es una actividad programada que hace parte del reglamento del régimen interno, liberando a los efectivos de actividades militares propias y ordenando la realización de una actividad deportiva de libre elección. Así, expone que el actor decidió participar en una actividad de contacto como lo es un partido de fútbol, por lo cual considera que la culpa exclusiva de la víctima ocasionó los perjuicios por los cuales demanda.

Recalcó que la actuación del Ejército Nacional se atemperó a los lineamientos legales y constitucionales que rigen la actividad militar; para fundar sus argumentos formulas las excepciones denominadas: *culpa exclusiva de la víctima*, *inexistencia de obligaciones a indemnizar* y la *genérica o innominada*.

## 2.4. Sentencia de primera instancia<sup>3</sup>

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 198 del diez (10) de octubre de 2018, resolvió:

**"PRIMERO.** – DECLARAR la responsabilidad de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por la lesión sufrida por el soldado regular JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS, el día 29 de julio de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Folios 54 - 64 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folios 91-97 del Cuaderno Principal.

**SEGUNDO.** - *CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.966.587, la cantidad de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia, por concepto de PERJUICIOS MORALES.*

**TERCERO.** - *NEGAR las restantes pretensiones. (...)*".

Como sustento de la decisión, el A quo concluyó que el hecho constitutivo del daño resultaba imputable a la administración, pues estaba acreditado que las lesiones padecidas por el conscripto JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS se materializaron mientras cumplía con funciones dentro del servicio militar obligatorio, previniendo que la tarde deportiva en la que se produjeron los hechos, se programaba por orden expresa de sus superiores, por ende, bajo la óptica del título de imputación del daño especial, la inescindible relación existente entre el resultado dañoso y el servicio mismo deviene en la responsabilidad de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, consideró que no se demostró que hubiese acaecido la culpa exclusiva de la víctima, pues si bien la lesión se produjo de manera accidental, aquellas se originaron por las circunstancias de conscripción de la víctima mientras desarrollaba una actividad deportiva ordenada por el comando central de la FUTAP, información corroborada dentro del informativo administrativo por lesiones, lo cual impide que la demandada se desprenda de su responsabilidad; ahora, al momento de tasar los perjuicios morales, a pesar de no contar con la valoración definitiva de Junta Médica Laboral, en ejercicio del *arbitrio iuris* estableció que la gravedad de la lesión ameritaba una indemnización de 10 SMLMV por dicho concepto, en relación con los perjuicios materiales solicitados, con ocasión de la ausencia de valoración de pérdida de capacidad laboral se abstuvo de reconocer valor alguno en favor de la parte actora.

Finalmente, respecto del daño a la salud, no ordenó indemnización en favor del demandante, toda vez se acreditaron los elementos propios de su configuración, en los términos de la sentencia de unificación de montos indemnizatorios del Consejo de Estado.

## **2.5. El recurso de apelación<sup>4</sup>**

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, inicialmente sostiene que la lesión soportada por el actor no es imputable a la entidad, pues considera que la tarde deportiva no puede considerarse como una actividad propia de la conscripción a pesar de ser ordenada por el comando de la FUTAP, es decir, afirma que no se debe asemejar dicha actividad deportiva de libre escogencia por los conscriptos a las actividades militares en estricto sentido.

Adicionalmente, ilustra los elementos de responsabilidad estatal, en especial sobre el nexo de causalidad, luego de lo cual afirma que dicho elemento no fue comprobado, aunado a que la actividad dentro de la que sufrió la lesión no es propia de actividades que se despliegan en el servicio militar.

---

<sup>4</sup> Folios 100 - 103 del Cuaderno Principal

## 2.6. Alegatos en segunda instancia

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de su apoderada judicial<sup>5</sup>, reitera los argumentos invocados en el escrito de apelación, bajo el argumento de la inexistencia del nexo causal que permita endilgar responsabilidad por acción y omisión de la entidad demandada, iterando que la actividad deportiva no se puede catalogar dentro de las actividades militares propias de la conscripción, finalmente, afirma que el padecimiento sufrido por el actor se materializó por su culpa exclusiva, ante un actuar poco cuidadoso, así, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

## 2.7. Concepto del Ministerio Público<sup>6</sup>

La Procuradora 39 Judicial II para asuntos administrativos, luego de efectuar un análisis del marco jurisprudencial aplicable, solicitó la confirmación del fallo de instancia, considerando que la actividad dentro de la cual se lesionó el entonces conscripto VERA VENEGAS había sido ordenada por el comando de la FUTAP, es decir, que no se trató de una actividad libre y espontánea como erradamente lo pretende circunscribir la entidad demandada en su recurso, por ende, destaca que hasta el informativo por lesiones atribuyó la lesión al servicio por causa y razón del mismo, dando lugar a la configuración de la responsabilidad estatal.

# III. CONSIDERACIONES

## 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 3.2. Ejercicio oportuno de la acción

El artículo 164 del C.P.A.C.A., que regula el tema de la caducidad de las acciones, establece en su numeral 2º literal i) que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Si se tiene en cuenta que los hechos por los que se demanda reparación de perjuicios ocurrieron el **29 de julio de 2012**, se tendría, que la parte actora contaba hasta el 30 de julio de 2014 para interponer la respectiva demanda.

Ahora bien, se tiene que la demanda se radicó el **25 de junio de 2014**<sup>7</sup>, es decir, dentro del término legal antes referido, sin que sea necesario contabilizar la interrupción de la caducidad durante el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

<sup>5</sup> Folios 16-19 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>6</sup> Folios 20-30 del Cuaderno de Segunda Instancia.

<sup>7</sup> Folio 26 del Cuaderno Principal.

### 3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>8</sup>

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – *condenada en el fallo de instancia-*, a efectos de determinar si es responsable de las lesiones soportadas por el entonces conscripto JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS durante la prestación del servicio militar en hechos ocurridos el día 29 de julio de 2012 en jurisdicción del Municipio de Miranda, Cauca, dando lugar a la confirmación del fallo apelado, o si por el contrario, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y desestimar las pretensiones incoadas.

### 3.4. El régimen de responsabilidad aplicable a quienes prestan servicio militar obligatorio.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>9</sup> y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, entre otros).

En relación con los primeros -conscriptos- ha precisado que su voluntad se ve doblegada debido a la obligatoriedad misma del servicio militar, pues están sometidos a la imposición de una carga o un deber público, en virtud del cual el Estado -quien es el que impone dicha obligación- tiene el deber de garantizar la integridad psicofísica del soldado regular, quien se encuentra sometido a su custodia y cuidado, esto es, a su *imperium*; bajo esa percepción es que la administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del

---

<sup>8</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>8</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos..."

<sup>9</sup> El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 enumera las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".

rompimiento de las cargas públicas -daño especial-; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio<sup>10</sup>. Siendo los regímenes objetivos de aplicación principal -daño especial y riesgo excepcional-, siempre y cuando no se encuentre plenamente acreditada la ocurrencia de una falla en el servicio, pues en tal evento se debe concluir que el título de imputación que prevalece es el subjetivo.

No podría ser otro el entendimiento toda vez que a partir de la vinculación nacen unas relaciones especiales de sujeción y por consiguiente el deber de protección a cargo del Estado "... que se cumple no solo garantizando la integridad de los conscriptos -quienes deben ser devueltos a la sociedad en la misma situación en que ingresaron- sino también surgen obligaciones de vigilancia y seguridad que se traducen en la prestación efectiva de atención médica y los cuidados que requieran para mantener su salud".<sup>11</sup>

Ahora bien, para que en casos como el que se examina, la Administración pueda exonerarse de responsabilidad y acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, deben analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto incluso en estos eventos le corresponde al juzgador entrar a descartar una concausa en la materialización del mismo.<sup>12</sup>

### 3.5. De lo probado en el proceso

- Certificación del Jefe de Personal Batallón de Alta Montaña No. 8 "CR José María Vezga" expedida el 25 de abril de 2013<sup>13</sup>, en la que se hace constar que el señor SLR JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS para el día 29 de julio de 2012 era miembro activo del Ejército Nacional y se encontraba en la Base Militar de Miranda de la Fuerza de Tarea Apolo - FUTAP.

<sup>10</sup> Ver sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz; radicación: 44001233100019990029-01 (22737).

<sup>12</sup> Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros, demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional-, precisó:

*"[A]hora bien, en cada caso concreto en que se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.*

*No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que éstos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del mismo, circunstancia por la cual no le es imputable ni fáctica ni jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.*

*No quiere significar lo señalado que en este tipo de situaciones, no opere la causa extraña en sus diversas modalidades como eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, sólo que, como se ha venido indicando, tal acreditación debe hacerse a través de la demostración de que en estos precisos eventos, le resultaba a la entidad demandada absolutamente imprevisible e irresistible. Sin embargo, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad."*

<sup>13</sup> Folio 3 del Cuaderno Principal.

- Informativo administrativo por lesiones No. 00030 del 15 de octubre de 2012<sup>14</sup>, suscrito por el comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 “CR José María Vezga”, mediante el cual se describen los hechos en los cuales se produjo la lesión sufrida por el demandante, y consignó:

*“(...) GRADO APELLIDOS Y NOMBRES: SLR VERA VENEGAS JULIÁN ANDRÉS  
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: MIRANDA CAUCA 29 DE JULIO DE 2012*

*DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo a lo manifestado en el informe de fecha 30 de julio de 2012 por el señor Sargento Viceprimero JOSE RONALD VARGAS Comandante del Pelotón DRAGON DOS, el día 29 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 16:30 horas en la base militar de la FUERZA DE TAREA APOLO... el soldado regular VERA VENEGAS JULIÁN ANDRÉS se encontraba jugando fútbol en tarde deportiva ordenada por el comando de la FUTAP con un personal de la unidad en la cancha ubicada frente a la entrada principal de la base militar, se desliza y cae, se le tuerce el pie derecho reposando todo su cuerpo sobre el mismo pie, el personal de compañeros lo ayuda a levantarse no pudiendo caminar se solicita que sea llevado al dispensario para que sea médicamente atendido, al día siguiente fue llevado al municipio de Palmira donde en el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 “AGUSTÍN CODAZZI” FUE ATENDIDO, se le diagnostica, fractura del maléolo externo en miembro inferior izquierdo.*

*IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo No. 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000. LITERAL B / En el servicio por causa y razón del mismo.”*

- Se aporta copia del formato de Historia Clínica<sup>15</sup> - Nota Quirúrgica de la Clínica Palma Real diligenciada a nombre de JULIÁN ANDRÉS VERA, fechada del día 31 de julio de 2012, documento del cual se evidencia que el paciente tiene una FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO y fue sometido a un procedimiento quirúrgico de “reducción abierta + osteosíntesis maléolo lateral tobillo + lavado qx de tobillo”.
- Oficio No. 20173381907551 fechado 27 de octubre de 2017<sup>16</sup>, suscrito por el Oficial de Gestión Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Comando Central de las Fuerzas Militares, donde expone que el señor JULIAN ANDRÉS VERA VENEGAS no continuó con el trámite requerido para obtener la realización de la Junta Médica Laboral.

### **3.6. De la imputación**

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Al respecto, el Máximo Tribunal ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir

<sup>14</sup> Folio 2 del Cuaderno Principal.

<sup>15</sup> Folio 8 del Cuaderno Principal.

<sup>16</sup> Folio 22 del Cuaderno de Pruebas.

jurídicamente el daño al demandado<sup>17</sup>. Así, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho dañoso y el daño, que obedece a una constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto (punto de vista físico), y cuya prueba no puede obviarse en ninguno de los regímenes de imputación -llámese objetivo o subjetivo-, pues debe entenderse como un elemento autónomo de la responsabilidad estatal.

Por su parte, la imputación es el concepto al cual debe acudir para efectos de atribuir jurídicamente el daño -que ya debe estar acreditado- a quien está en la obligación de responder.

Como se dejó expuesto en precedencia, para realizar el análisis de la imputación del daño a la entidad accionada debe tenerse en cuenta la relación especial de sujeción que tiene el Estado respecto de los conscriptos, en razón al *imperium* que se ejerce sobre ellos teniendo en cuenta que su voluntad se ve doblegada por la obligatoriedad misma del servicio militar<sup>18</sup>, lo que conlleva intrínsecamente la imposición de una carga o un deber público, en virtud del cual el Estado -quien es el que impone dicha obligación- debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto al encontrarse sometido a su custodia.

A efectos de exonerarse de responsabilidad, le corresponde a la administración acreditar que el daño se produjo en actos ajenos al servicio o por fuera del mismo, de modo que su atribución recaiga de manera exclusiva en la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, pues, precisamente, desde el punto de vista del régimen objetivo aplicable en el presente asunto, emerge la carga de la prueba para la entidad accionada tendiente a demostrar los elementos propios de la causa extraña para que sea procedente dicha exoneración de responsabilidad.

Tal como se observó en el acápite anterior, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el daño tuvo su génesis directa en el servicio militar que prestaba el entonces soldado regular JULIÁN ANDRÉS VERA VENEGAS, esto es que su lesión

---

<sup>17</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, explicó:

**"b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>17-</sup>, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación".**

<sup>18</sup> Al respecto, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 señala

**"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR.** Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.  
La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.  
**PARÁGRAFO.** La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio."

se presentó “**en el servicio por causa y razón del mismo**”<sup>19</sup> según se consignó en el informativo administrativo por lesiones suscrito por el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8 “CR José María Vezga”, sucesos que ocurrieron el día 29 de julio de 2012 cuando aquel se encontraba dentro de la base militar de la Fuerza de Tarea Apolo – FUTAP ubicada en Miranda, Cauca, y obedecía las ordenes impartidas por el comando central relativas a la tarde deportiva programada previamente, condiciones que permiten concluir diáfano que aquel se encontraba dentro de aquella base militar, en el ambiente propio del servicio militar, rodeado de compañeros y superiores, y realizando una actividad que no se puede desligar de su condición como conscripto, destacando que el mismo informativo expresa que la actividad se desarrollaba en cumplimiento de ordenes de superiores.

También se expone que posteriormente fue llevado al dispensario militar para recibir atención médica por sus padecimientos, los cuales necesitaron de su traslado hasta el Municipio de Palmira, Valle, para recibir atenciones médicas que diagnosticaron la lesión como una fractura en miembro inferior izquierdo, así, aquellas circunstancias impiden que se desliguen las lesiones padecidas del servicio militar, resultando entonces aplicable los parámetros jurisprudenciales antes citados entorno a la relación especial de sujeción y por consiguiente el deber de protección a cargo del Estado para los conscriptos.

Según lo expuesto, las condiciones que enmarcan los hechos del 29 de julio de 2012, dan cuenta que el entonces conscripto al momento de padecer la lesión que afectó su miembro inferior izquierdo, seguía instrucciones de sus superiores encontrándose en desarrollo de su servicio militar en el lugar de prestación del mismo, sin que sea dable endilgar la responsabilidad a la culpa exclusiva de la víctima según pretende que se declare la entidad demandada desde la contestación de la demanda, iterando que no existe en el plenario medio de prueba que permita considerar siquiera que el entonces soldado regular VERA VENEGAS realizó la actividad en la cual se lesionó por iniciativa propia o en desconocimiento de órdenes impartidas por sus superiores al mando, como quiera que según se describió en el informativo por lesiones, aquellas se produjeron en desarrollo de la actividad deportiva ordenada por el comando central de la FUTAP, padecimiento no atribuible a la voluntad, acción u omisión del conscripto, por el contrario, se verificó que dicho accidente acaeció durante la prestación del servicio militar obligatorio<sup>20</sup> y las labores deportivas obedecía exclusivamente a la programación previa y mandatos de sus superiores en ejercicio de actividad propia del servicio militar obligatorio que prestaba.

De allí que, el daño emerge como antijurídico en virtud del rompimiento del principio de las cargas públicas al que se encontraba sometido el afectado directo, pues es precisamente el hecho de la ausencia de voluntad lo que diferencia el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a quienes **ingresan al servicio en calidad de conscriptos**, del régimen jurídico aplicable al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que **ingresan de manera voluntaria**, quienes consienten y asumen como propios los riesgos inherentes del ejercicio de dicha profesión<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Folio 2 del Cuaderno Principal.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), expediente n° 25000232620030104301 (33568), C.P. María Adriana Marín

<sup>21</sup> Sobre la aplicación del título de imputación objetivo de daño especial para eventos en los que se materialice un daño antijurídico respecto de conscriptos, mientras desempeñaban una misión oficial (V. Gr. Patrullajes o misiones en las que resulten atacados por grupos armados irregulares), ver H. Consejo de Estado, sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente N° 19.316, actor: Mabel Cuevas Zamudio y otros, M.P. Gladys Agudelo Ordóñez; así mismo sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente N° 38.222, actor: José Darío Mejía Herrera y otros, M.P. Enrique Gil Botero, sentencia última en la que se dijo “...En el caso concreto, se encuentran estructurados los

En este punto es importante iterar, conforme a lo indicado por la A quo, que la actividad que desempeñaba el joven VERA VENEGAS, soldado regular el día de los hechos, se encontraba sometido a la custodia y cuidado del Ejército Nacional, no se pueden desligar de la prestación del servicio militar obligatorio, como erradamente lo pretende la defensa de la entidad demandada, enfatizando que a aquella le corresponde la obligación de salvaguardarlo en los términos jurisprudenciales aplicables, protección que no se aseguró en la humanidad del conscripto que resultó afectado durante la ejecución de una actividad asignada por sus superiores dentro de las instalaciones de la base militar de la FUTAP, lugar de los hechos donde se desarrollaba funciones propias del Batallón del cual hacía parte.

En suma, no puede desligarse la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos esbozados en su recurso, cuando se encuentra plenamente acreditado que la ocurrencia del daño irrogado se vincula a la prestación del servicio militar obligatorio, pues -como se vio- es precisamente de aquella relación especial, de que surge la posición de garante a cargo del Estado, enfatizando que a la entidad accionada le competía demostrar los elementos propios de la causa extraña invocada para que fuera procedente su declaratoria, de suerte que al no haber cumplido con dicha carga, se hace necesario confirmar el fallo de instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia la Sala concluye que debe mantenerse la decisión en los términos previstos por la A quo, desestimando los argumentos invocados por la entidad demandada respecto la configuración de un eximente de responsabilidad.

### **3.7. Costas en segunda instancia**

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas a partir del tratamiento objetivo del que goza, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.<sup>22</sup>

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365-3 del C.G.P.<sup>23</sup>, se condenará en costas a entidad accionada, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las condenas, las cuales al tenor del artículo 366 ibídem deberán liquidarse por el juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

---

*citados elementos o presupuestos de la responsabilidad comoquiera que el daño está plenamente demostrado en las actas de la junta médico laboral del Ejército Nacional y del Instituto de Medicina Legal; este tuvo su origen en una actividad que desplegaba el soldado al interior del servicio militar obligatorio y esa lesión representa un resquebrajamiento de las cargas públicas, pues no está demostrado que haya tenido su génesis en una falla del servicio o en la concreción de un riesgo excepcional al cual se le hubiere sometido.*

*Ahora bien, en el caso concreto se estableció que la lesión sufrida por Fabián Andrés fue ocasionada durante un patrullaje, resulta incuestionable que el daño antijurídico tiene su génesis material en la prestación del servicio militar obligatorio, además esa afectación no fue producto de una falla del servicio, ni provino de la concreción de un riesgo excepcional, razón por la cual el fundamento jurídico se encuentra en la connotación de especial y anormal que padece el joven que estaba compelido a la prestación de un servicio público como lo es la protección de la organización estatal..".*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda –Subsección A, Sentencia del 7 de abril de 2016, No. Interno: 1291-2014, C. P. William Hernández Gómez.

<sup>23</sup> "3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 198 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en 0,5% del valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

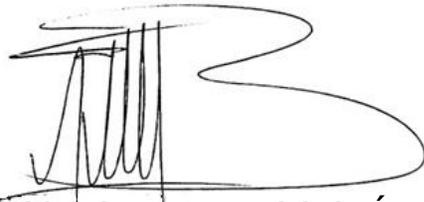
#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

(Salvamento de voto)



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**